

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Noviembre 1895.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba había dejado de ingresar en las arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito por varios años económicos, desde 1885-86 hasta 1893-94, el día de la denuncia, á 14.321'92 pesetas:

Que instruída causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fue requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancias del Ayuntamiento

de Almonacid de la Cuba, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales del Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento para la imposición y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894: Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación del im-

puesto de consumos son meros recaudadores de las cantidades que por este concepto perciben, debiendo entregarlos á la Hacienda en las épocas con ella convenidas; y siendo el objeto de la causa de que se trata la denuncia de que en vez de entregar dicha recaudación la ha invertido el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba en otras atenciones, lo que podría constituir un delito castigado en el Código penal, no existe razón alguna para suponer la cuestión previa de que dependa la resolución de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889 que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias:

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que estén bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Almonacid de la Cuba no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la ad-

ministración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Belchite, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Moyuela había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumos, ascendiendo el débito hasta el del año 1893-94, el día de la denuncia, á 7.808'94 pesetas.

Que instruida causa por el citado hecho, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancias del Ayuntamiento de Moyuela, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Moyuela las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caer á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del Reglamento para la imposición administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la ins-

trucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos que tienen á su cargo la recaudación de consumos son meros recaudadores de las cantidades que por este concepto perciben, debiendo entregarlas á la Hacienda en las épocas con ella convenidas; y siendo el objeto de la causa de que se trata la denuncia de que en vez de entregar dicha recaudación la ha invertido el Ayuntamiento de Moyuela en otras atenciones, lo que podría constituir un delito castigado en el Código penal, no existe razón alguna para suponer la cuestión previa de que dependa la resolución de los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias:

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos:

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, según el cual la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponer que el Ayuntamiento de Moyuela no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y, por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera carácter de delito, lo que debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia, á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 15 Noviembre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada por V. S. en 4 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 4 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

Fúndase dicha providencia en que la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, entre otros cargos, resulta: que en 1.º de Julio último, al constituirse el Ayuntamiento bajo la presidencia interina que marca el art. 53 de la ley Municipal, hubo de suspenderse la sesión en el acto de la elección de cargos, á consecuencia del alboroto y tumulto de los Concejales y del público, y sin dicha presidencia procedieron los ocho Concejales actuales á la elección de cargos; que en 26 de Agosto el Delegado encontró roto el precinto que se había puesto á las puertas de la panera del Pósito; que la Corporación constituida ilegítimamente había seguido funcionando fuera del límite de sus facultades, acordando autorizar al Presidente para que ordenase ciertos cargos sin el acuerdo previo de la distribución conveniente de los fondos; que se habían ejecutado algunas obras de albañilería y carpintería sin haber sido aprobadas por la Corporación, y

pagado 1.250 pesetas de imprevistos á una empresa dramática; que otras obras se hicieron por administración, excediendo su importe de 500 pesetas; que de las 40.949 pesetas 49 céntimos del cupo de consumos de 1894 á 95, no ingresaron en el Tesoro más que 32.285 pesetas 72 céntimos; que no se llevan más libros de Contabilidad que el borrador de gastos é ingresos y unos borradores, y que en el ejercicio de 1894-95 se consignaron 158.000 pesetas por obras públicas, que se realizaron sin acuerdo de la Corporación, habiéndose oído á los Concejales, que no desvanecieron la gravedad de dichos cargos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la suspensión, teniendo en cuenta los hechos relacionados.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Y considerando que la gravedad y trascendencia de los hechos de que se deja hecho mérito justifica la suspensión impuesta por el Gobernador, y que algunos de los cargos formulados por la visita y no desvirtuados por los Concejales suspensos pudieran ser objeto de sanción penal.

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grado, decretada por V. S. en 18 de Septiembre último, ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento del Grado, decretada en 18 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta: que las actas de varias sesiones están suscritas por menos número de la mitad de los Concejales de que el Ayuntamiento se compone, y en algunas falta la firma del Secretario, siendo muy pocas las sesiones celebradas en los años 1892 al 1895; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos con sujeción á los presupuestos, ni se publica á su tiempo el estado de la recaudación cada trimestre, ni estado de gastos por semanas empleados en las obras públicas que ejecutan por administración, ni tampoco se remiten al Gobernador los extractos de los acuerdos; que á los Médicos de la Beneficencia municipal no se les entregan las listas de los pobres ni se les pagan 3.760 pesetas que se les

adeudan por ejercicios, ni las 2.925 pesetas por la cuenta del presupuesto vigente; que de las 11.097 pesetas de subvención concedida al Ayuntamiento para la construcción de la casa Escuela, sólo ingresaron en las arcas municipales 4.146 en el ejercicio de 1892 93, y que practicado un arqueo, sólo se hallaron en Caja 2.050 pesetas en vez de hallares 5.332 pesetas.

Los interesados expusieron: que no eran responsables de las faltas de las Corporaciones anteriores; que el pago de los haberes del personal está acordado; que al Alcalde incumbe ejecutar los acuerdos, y que no eran exactos los demás cargos.

El Gobernador, en la antedicha fecha, decretó la suspensión referida, de que se alzaron los suspensos, reproduciendo cuanto alegaron ante la visita de inspección; y remitido el expediente en 23 de Septiembre é ese Ministerio, se ha mandado á informe de esta Sección del Consejo de Estado, con la nota de la Subsecretaría, que propone la confirmación de la providencia apelada.

Vistos los artículos 180 al 91 de la ley Municipal.

Y considerando que los hechos relacionados, por su gravedad y trascendencia, justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y que algunos de dichos cargos, no desvirtuados por los recurrentes, pudieran ser objeto de responsabilidad criminal,

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta 30 Octubre 1895).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo del escrito de la Compañía Arrendataria de Tabacos de 31 de Agosto último, consultando si para los efectos del impuesto del Timbre deben ó no considerarse como balnearios los establecimientos de aguas minerales artificiales dotados de Médico Director:

Resultando que por el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado se gravan con el fijo de una peseta, clase 12, las certificaciones ó cualquiera otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos, exceptuando á los pobres de solemnidad, timbre que debe fijarse en el asiento respectivo del libro que lleve el Médico Director, quien lo inutilizará con su rúbrica; habiéndose declarado también por Real orden de 11 de Diciembre de 1893, que los documentos á que este artículo se refiere son las pa-

peletas que expiden dichos Directores facultativos para el uso de las aguas:

Resultando que el reglamento vigente de Baños y aguas mineral medicinal hace necesario el libro registro á que se refiere el artículo citado de la ley del Timbre, en los establecimientos declarados de utilidad pública y cuyos Médicos Directores nombra el Gobierno; pero con respecto á los de aguas minerales artificiales guarda absoluto silencio, no sólo en los artículos que trata de dicho particular, sino en todos los demás de que consta:

Y considerando que no existiendo disposición alguna legal para el regimen de esta clase de establecimientos, es potestativo en los Médicos Directores de los mismos expedir ó no las repetidas papeletas, pero si lo hacen, procede considerarlas gravadas de igual manera que las de los establecimientos declarados de utilidad pública, puesto que en realidad responden á los mismos fines:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que las papeletas que en su caso expidan los Médicos Directores de establecimientos de aguas minerales artificiales para el uso de las mismas están gravadas con el timbre de una peseta, el que deberá fijarse en el asiento respectivo del libro que lleven dichos Médicos Directores, como comprendidas en el art. 177 de la vigente ley del Timbre del Estado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones Indirectas.

(Gaceta 14 Noviembre 1895.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION. MES DE OCTUBRE DE 1895.

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

PALACIO PROVINCIAL.

Arreglo de los excusados en la galería.

	Pesetas.
Por 40 jornales de albañiles y peones y un loguero de bulquete.....	78
A D. Francisco López, por 25 baldosas y aserrar otras.....	8
A D. José Alfonso, por 500 baldosines..	25
A D. Modesto Torres y Cervelló, por dos sacos de cemento.....	4
Suma.....	115

HOSPITAL PROVINCIAL.

Reparación de un pozo y fregadero en la Farmacia.

Por 57 jornales de albañiles y peones... 111'50

Pesetas.

A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso ordinario y siete arrobas de calcinado.....	27
A D. Pedro Casasnovas, por un saco de cemento.....	6
Suma.....	144'50

HOSPITAL Y HOSPICIO.

Varias reparaciones.

Por 1.900 ladrillos sacados del almacén para el nuevo brazal del Manicomio..	104'50
Suma.....	104'50

Y se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos prevenidos en el art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Zaragoza 16 de Noviembre de 1895.—El Vicepresidente, Antonio García Gil.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de Guardia rural de la huerta de este término se halla vacante, con la dotación anual de 540 pesetas y habitación, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admiten solicitudes en el plazo de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Utebo 17 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, José Laforga.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. José María García Belenguer, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en ciertos autos ejecutivos que se siguen en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100, las fincas siguientes:

1.^a Una viña y tierra de labor, que antes fué yermo, con casa y corral, sita en el término de Mamblas de esta ciudad y su partida del Saso; lindante al Norte con viña de D. Pedro Vallespi, al Este con otra de D. Francisco Gozar y Marín, (hoy de sus herederos), al Sur con tierras de los de D. Andrés Martín y al Oeste con la carretera de Peñafior mediante la acequia de Mamblas.

Mide una extensión superficial de dos hectáreas, 33 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á tres cahices y 14 cuartales de la medida del término, que

es el cahíz de 28 cuartales, y de esta cabida corresponden 92 áreas, 97 centiáreas, ó sean un cahíz y siete cuartales, á la porción que ocupa el viñedo, siendo el resto tierra blanca destinada al cultivo de cereales, gramíneas y hortalizas, y éste y el viñedo se hallan poblados de árboles de diversas clases y edades, ó sean 440 frutales, 22 olivos jóvenes, dos olmos y un chopo.

La calidad del terreno es arcillo-silíceo con fondo de grava, de segunda y tercera clase, con entrada de carruajes por la citada carretera y recibe el riego directamente de la nombrada acequia de Mambias.

En el interior del fundo y próxima á la entrada, hállase la casa de labor de 207 metros cuadrados de superficie en su totalidad, y se compone de edificio, habitación para el colono de 70 metros de extensión. De solo piso aguardillado distribuido en cocina y dos cuartos; otro edificio separado de 43 metros cuadrados, compuesto de piso bajo dedicado á cuadra, y principal aguardillado á granero; contiguo á éste, y en comunicación, existe otro pequeño edificio de solo piso bajo, de 22 metros cuadrados, destinado á pajar, y además tiene una pocilga, con gallinero encima, de cinco metros y medio cuadrados.

El resto de la superficie, ó sea 73 metros y medio, corresponde al corral, en el que hay un cubierto horizontal formado de chopos sueltos y leñas, que pertenece al colono, y que por consiguiente no se incluyó en la valoración. Las paredes de todos los edificios mencionados son de adobes sentados con barro, enlucidas con yeso por ambas caras, y el piso y tejados de maderos y teja árabe. El estado en que se encuentran es bueno, si bien se notan algunos desprendimientos en los enlucidos exteriores.

Habida cuenta de las circunstancias que la descrita finca reúne, y tomando en consideración la servidumbre de pastos á que se halla afecta, constituida en favor de D. Dámaso Gozar y Casellas, que consiste en poder utilizar el ganado de dicho señor las hierbas, una vez levantadas las cosechas, si bien parece ser que de algunos años al presente no se hace uso material de tal derecho, los peritos que suscribieron la tasación apreciaron el valor en venta de esta finca en la cantidad de 6.250 pesetas.

2.^a Una casa, sita en esta ciudad y su calle de Olleta, señalada con el núm. 14; confrontante por la derecha entrando con la núm. 12 de D. Miguel Aznar, y por la izquierda y espalda con la núm. 16 de D. Hilario Fletas. Ocupa una superficie total de 96 metros cuadrados 50 decímetros, de los que 62 metros corresponden á la casa, 17 metros 50 decímetros al corral y 17 á la cuadra, con pajar encima que se hallan situados al fondo ó parte posterior. La casa se compone de sótano ó bodega en la segunda trámada, piso bajo dedicado á un cuarto y una pequeña cuadra y patio de entrada; piso principal destinado á una sola habitación, segundo aguardillado en la primera trámada y techado en la segunda, y sobre ésta un piso tercero aguardillado dedicado á habitación. Las fábricas de que se compone son antiguas, eco-

nómicas y de las ordinariamente empleadas en esta ciudad. Los solados son de yeso y se hallan muy deteriorados; la carpintería de taller es llana y se encuentra en mediano estado, así como el edificio en general. La cuadra con su pajar se halla en idénticas condiciones que la casa: valorada en 4.800 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana del día 6 de Diciembre próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, hecho el descuento de 25 por 100 ya indicado.

2.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^a Que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía todos los días hábiles, de nueve á una de la mañana, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, así como que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1895.
—José M. García.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

D. José María García Belenguer, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Sarrión, natural de Valencia, de unos 14 años; ambulante, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, el cual es de estatura baja, moreno, ojos grandes con una cicatriz encima del ojo derecho, y viste pantalón azul de algodón con pintas blancas, blusa obscura á listas, ribeteada con cinta encarnada por abajo y alpargatas blancas cerradas, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo y otro sobre sustracción de un pañuelo de seda á Angela Rodrigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Antonio Sarrión, y caso de ser habido procedan á su detención y conducción á las Cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1895.
—José M. García.—D. S. O., Romualdo Paraíso.

Ateca

D. Joaquín Feced y Valero, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas al penado Pedro Doñoro Lacorte, procedente de causa sobre asesinato, se saca á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 del precio en que ha sido valuada, la finca siguiente:

Una viña, secano, de cabida de dos yugadas, ó lo que fuere, sita en el término de Ibdes y partida de Carra-Nuévalos; lindante al N. con Antonio Roy, al S. con Josefa Castejón, al E. con montes y al O. con D. José Doñoro: tasada en 250 pesetas.

Cuyo acto tendrán lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Ibdes el día 5 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra por lo menos la mitad de la tasación, y que para tomar parte en la subasta ha de depositar previamente en la mesa judicial el 10 por 100 de su avalúo; y que no están corrientes los títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante la subsanación.

Dado en Ateca á 13 de Noviembre de 1895.—Joaquín Feced.—D. S. O., Félix Lassa.

Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Francisco Marco Torralba, vecino de Ardisa, en causa sobre estafa, se sacan á la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, las fincas siguientes:

Una viña, sita en los términos de Ardisa, partida llamada Varella de Chaume, de cuatro fanegas de sembradura; lindante por Este con tierras de Miguel Lafuente, por Sur y Oeste con viña de Gregorio Martínez y por Norte con Balsa nueva: tasada en 2.000 pesetas.

Y otra viña, sita en los mismos términos, partida de Salamaña, de seis fanegas de sembradura; lindante por Este con viña de Francisco Rebla, por Sud con otra de Sebastián Torralba, y por Oeste y Norte con tierras de Esteban Tolosana: tasada en 2.000 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Ardisa, el día 10 de Diciembre próximo viniente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que establece el artículo 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 11 de Noviembre de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su mandado, Antonio Sanz.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente edicto se llama á Vicenta Berdiel Bravo, soltera, natural de Epila, domiciliada en Madrid, según manifestación de su padre en la calle del Espíritu Santo, núm. 47, bajo, derecha, pero que no se la encontró en él, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se instruye contra José Monsot Gregoire, de nación francés, sobre hurto de prendas de vestir de aquélla, hallándose en Epila, en 17 de Septiembre último; ó manifieste cuando menos, dentro de igual término, para poder dirigir el oportuno exhorto, cuál sea su domicilio; bajo apercibimiento que de no hacer lo uno ni lo otro seguirá la causa su curso ordinario, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se interesa á las Autoridades de cualquiera clase que sean, y Agentes de policía judicial que puedan tener noticia del domicilio de la nombrada Vicenta Berdiel Bravo, que le enteren de este edicto y lo pongan en conocimiento de este Juzgado á los fines procedentes.

Dado en La Almunia á 14 de Noviembre de 1895.—Francisco H. Salvá.—El Actuario, Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****CAFÉ DE AMBOS MUNDOS****SOCIEDAD ANÓNIMA**

La Junta de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 23 del presente mes de Noviembre, á las tres de la tarde, en los locales de la Sociedad, Independencia, 30 y 32, bajos.

Tienen derecho de asistencia los que, poseyendo cinco ó más acciones las depositen en la Caja social hasta el día 25 del corriente y horas de nueve de la mañana á las cinco de la tarde, ó bien presenten los resguardos de tenerlas depositadas para su custodia en algún establecimiento de crédito de esta capital.

La contabilidad de la Sociedad estará á disposición de los señores accionistas que hayan justificado su derecho de asistencia á la Junta general los días 25, 26 y 27 del actual, de nueve á doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1895.—El Director-Presidente, Manuel Muniesa.—El Secretario, Nicolás Giménez.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Noviembre de 1895.*

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.	Total.....		Varones..	Hembras.	Total.....	Varones..	Hembras.			Total.....
1...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2...	1	2	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
3...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
6...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
7...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
8...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	11	23	»	»	»	23	1	»	1	»	»	»	1	24

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal durante la 1.^a decena de Noviembre de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
1...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
3...	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
6...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
7...	3	»	1	4	»	»	»	»	4
8...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9...	3	1	»	4	1	1	»	2	6
10...	2	»	»	2	»	»	1	1	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	3	1	20	2	2	1	5	25

Zaragoza 11 de Noviembre de 1895.—El Juez municipal, J. Alberto Cerezuela.